

Bogotá, 09 de octubre del 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

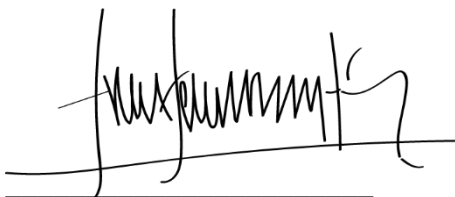
Asunto: Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley N° 408 de 2020
Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley N° 408 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se eliminan las causales dentro de los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones”*.

La presente ponencia está compuesta por once (11) apartes:

1. Trámite legislativo.
2. Objeto del Proyecto de Ley.
3. Problema que se pretende resolver.
4. Contenido del Proyecto
5. Jurisprudencia Constitucional
6. Derecho comparado
7. Pliego de modificaciones
8. Conflictos de interés.
9. Proposición.
10. Texto propuesto
11. Referencias.

Atentamente,



JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 408 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINAN LAS CAUSALES DENTRO DE LOS PROCESOS DE DIVORCIO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, SEPARACIÓN DE CUERPOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El proyecto de ley 408 de 2020 Cámara, fue presentado por los HH. RR Katherine Miranda Peña, Julián Peinado Ramírez y Juan Fernando Reyes Kuri el día 10 de septiembre del 2020 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y fue publicado en la gaceta número 903 el 14 de septiembre del mismo año. La Secretaría de la Comisión Primera Constitucional comunicó el 29 de septiembre que de acuerdo con el Acta 08 de Mesa Directiva de la Comisión se designó como único ponente al suscrito representante.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de Ley tiene como objeto incorporar a la legislación civil un régimen de *divorcio incausado* en el cual se elimine el concepto de culpabilidad de uno de los cónyuges y se permita dar por terminado el vínculo matrimonial con la manifestación unilateral de la voluntad. Para tal fin, modifica la normatividad vigente en esta materia, especialmente disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso. Parte de una concepción de respeto por la dignidad humana y en atención a los principios constitucionales de libertad, libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la voluntad.

3. PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER

Las disposiciones normativas vigentes sobre el divorcio están en contravía de los mandatos constitucionales de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, toda vez que se basan en el concepto de culpabilidad y en estereotipos de lo que debería ser la institución del matrimonio y, en unas causales taxativas para la terminación del vínculo jurídico matrimonial que no contemplan la manifestación unilateral de la voluntad de uno de los cónyuges como razón suficiente para la solicitud del divorcio.

Esto implica que el cónyuge que no está interesado en continuar con la vida marital y el juez que decida la solicitud de divorcio, deban justificarse bajo las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil:

“ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*

4. *La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
5. *El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
6. *Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*
7. *Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*
8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*
9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Como dicta la jurisprudencia y la doctrina estas causales del divorcio pueden ser subjetivas y objetivas. Las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, de allí se deriva el denominado “divorcio remedio” (Sentencia C-985, 2010).

Estas concepciones de culpa y sanción vulneran el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad por cuanto este derecho, que se manifiesta en la solicitud de no continuar casado, *no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud* (Ley 15 de 2005, 2005).

Por otra parte, el proyecto de ley atiende a una necesaria reinterpretación de la institución del matrimonio desde una perspectiva sociológica que va de la mano con la sociedad diversa y pluralista moderna. Por esa razón, es necesario que Colombia observe experiencias internacionales como las de Canadá, México, Argentina, Suecia, Nicaragua y Estados Unidos de Norteamérica y así actualice una normatividad vetusta que no atiende a la Constitución de 1991 ni a la nueva sociedad que de allí se originó.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto busca reformar las siguientes disposiciones del Código Civil: artículo 154 del que establece las causales de divorcio; 156 que establece la legitimación y oportunidad para presentar la demanda de divorcio; 162 que permite revocar las donaciones realizadas entre los cónyuges a partir del criterio de culpabilidad; 165 sobre la separación de cuerpos; 411 numeral 4 que define la prestación alimentaria con base en el mismo criterio de culpabilidad; el 1231 que excluye el derecho a la porción conyugal por culpa de uno de los cónyuges; el numeral 2º del artículo 1685 que prescribe la pérdida del beneficio de competencia obligatoria por la culpa de uno de los cónyuges; así como el numeral 3 del

artículo 388 del Código General del Proceso, entre otras disposiciones que regulan el régimen de divorcio en el país.

El artículo primero elimina las causales vigentes de divorcio (objetivas y subjetivas) del artículo 154 del Código Civil (CC) y con ello las concepciones de divorcio-remedio y divorcio-sanción. Habilitando la solicitud unilateral de divorcio a través de la demanda de divorcio que deberá ir acompañada de propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos de allí derivados.

El artículo segundo modifica el artículo 156 CC, elimina la legitimación para presentar demanda de divorcio solo al cónyuge “afectado” y en su lugar establece los requisitos del convenio regulador que reglamente los efectos propios de la sentencia de divorcio, es decir sobre los alimentos, liquidación sociedad conyugal, deber alimentario con los hijos menores si los hubiere, custodia, cuidado y demás asuntos relacionados. Cuando la petición sea presentada por uno de los cónyuges, el demandado solo podrá oponerse al contenido de este acuerdo regulatorio, sin poder oponerse a la solicitud de divorcio mismo. Las razones del divorcio y demás no serán ventilados dentro del proceso de divorcio contencioso. Si en últimas, no se consigue acuerdo, el juez determinará las medidas en su sentencia de acuerdo con las normas vigentes. El proyecto conserva las medidas de matrimonio por mutuo acuerdo a través de trámite notarial sin modificación explícita.

En el artículo tercero se plantean modificaciones sobre el artículo 162 del CC que regula los efectos del divorcio en las donaciones. Esta modificación elimina la noción de culpa y el régimen causalista para la revocación de donaciones hechas al otro cónyuge por ocasión del matrimonio. Adicionalmente contempla que ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuges sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro.

El artículo cuarto modifica el artículo 163 CC, que regula el divorcio del matrimonio realizado en el extranjero para adecuarlo a las consideraciones expuestas en el proyecto.

El artículo quinto altera el artículo 164 CC, que regula el divorcio en el extranjero de matrimonio celebrado en Colombia, y se armoniza lo propio para el divorcio de matrimonio colombiano efectuado en el extranjero ya sea por sentencia judicial o de mutuo acuerdo ante notario o funcionario no judicial equivalente.

El artículo sexto presenta una modificación al artículo 165 CC sobre separación de cuerpos. También se eliminan las causales para la separación de cuerpos. Los demás elementos del proceso de separación de cuerpos le aplicarán las normas del artículo 388 del Código General del Proceso.

En el artículo séptimo se modifica el artículo 200 CC sobre las causales de separación de bienes. Al respecto establece armonizar la figura de la separación de bienes con la eliminación de causales y concepto de culpa, se sustituye el término “quiebra” por “liquidación de bienes” y se contempla la posibilidad del mutuo acuerdo en esta figura.

En el artículo octavo se cambia el numeral 4 artículo 411 CC sobre los titulares del derecho de alimentos. En materia de alimentos, se elimina también la noción de culpa. El titular de la necesidad alimentaria será el cónyuge que por ocasión del divorcio se vea desmejorado en su condición económica. Bajo esta modificación, los alimentos siguen conservando sus elementos esenciales, como lo son: la necesidad alimentaria, la capacidad económica de quien quede a cargo y el vínculo entre las partes.

El artículo noveno cambia el artículo 1231 CC sobre el derecho del cónyuge divorciado eliminando el concepto culpa. Asimismo, se tienen en cuenta ciertas circunstancias que podrían presentarse en torno al tema de la porción conyugal, como, por ejemplo: a) que concurra el cónyuge divorciado, con el cónyuge sobreviviente; o, b) que concurran el cónyuge divorciado y el compañero o compañera permanente sobreviviente, que, de acuerdo con pronunciamientos de la Corte Constitucional también tendría derecho a reclamar porción conyugal, si cumple lo correspondientes requisitos.

En el artículo décimo se presenta modificación al artículo 1685 CC, sobre casos en que es obligatorio el beneficio de competencia, eliminando el concepto culpa del mismo.

Para terminar, el artículo decimoprimero varía el artículo 388 del Código General del Proceso. Con esta modificación, se elimina la mención que hace el Código General del Proceso a las causales de divorcio contempladas en el artículo 154 del Código Civil, para que pueda ser demandado nuevamente en cualquier momento.

5. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

La libre voluntad de los contrayentes es uno de los elementos esenciales del matrimonio que no solo debe regir para contraer el vínculo sino también para su disolución y, en términos de la Corte Constitucional “*Obligar a una persona a permanecer casada aún en contra de su voluntad restringe de manera drástica sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad a la dignidad en su faceta de autodeterminación*” (Sentencia C-985 de 2010, 2010).

El matrimonio y sus instituciones accesorias desbordan el ámbito de lo estrictamente legal y deben analizarse en punto de sus verdaderas implicaciones sociológicas y humanas en perspectiva de su alcance constitucional, y no meramente como un contrato sometido al régimen sinalagmático de carácter prestacional y culposo con penas y sanciones que obviamente desconocen su naturaleza soportada en el ejercicio de derechos fundamentales (Sentencia C-394 , 2017).

Dentro del análisis que realiza el Magistrado de la Corte Constitucional Alberto Rojas Ríos sobre el problema jurídico presente, este observa que desde la expedición de la Constitución de 1991 (Sentencia C-394 , 2017):

“la Corte Constitucional ha interpretado el matrimonio y sus medidas accesorias, como instituciones que forman parte de una estructura cuya comprensión y alcance está irradiado por los principios y derechos fundamentales. En ese sentido, su aplicación no está confinada a un régimen legal y contractual basado en un culpable y un inocente, que es a todas luces contrario a un entendimiento constitucional, al cual la Corte no es ajena y que con mayor razón debió ser aplicado al estudio del proceso de constitucionalidad objeto de salvamento.”

Al estar irradiado todo el proceso de divorcio por los principios constitucionales, se debe recordar el contenido de los derechos que aquí se presentan vulnerados. En la sentencia T-090 de 1996 en la que se establece que el derecho a la libertad está directamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en virtud de que la opción que el sujeto elija sobre su propia libertad se incorpora a la personalidad de este y hace que sea único e irrepetible. Adicionalmente, en la sentencia C-660 de 2000 en la cual se declara inexecutable la expresión “salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado” del artículo 154 del código civil, se indica que la Corte considera que la dignidad humana, el principio de libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, (Sentencia C-660, 2000):

“constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.”

La Corte Constitucional reconoce también la dignidad humana, afirmando que el Estado Colombiano se funda en el respeto de esta hacia el individuo. También afirma que se debe respetar en todo momento la autonomía y la identidad de la persona para que se respete la dignidad humana de esta. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció que la dignidad humana puede presentarse, en primer lugar, a partir de su objeto concreto de protección y, en segundo lugar, a partir de su funcionalidad normativa, (Sentencia T-881, 2002):

“Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por

tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”.

Allí podemos ver que es fundamental para la dignidad humana del individuo tener autonomía para diseñar su propio plan de vida según las características que él quiera implementar a su vida y, además, como un derecho fundamental autónomo. También en la sentencia mencionada anteriormente, se hace de nuevo referencia a que la Corte ha considerado que la dignidad humana tiene fundamento en la libertad personal, la cual se ve materializada en la posibilidad que tiene el individuo de crear su propio destino. Siendo la dignidad humana un principio fundante del ordenamiento jurídico y del cual derivan muchos derechos fundamentales de las personas, para la Sala es evidente que esta caracteriza al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas.

Por lo cual, la determinación de celebrar un matrimonio, al igual que aquella de mantenerlo o darlo por terminado, modificando de esta forma su estado civil y pudiendo crear una nueva familia, son decisiones íntimas del individuo, directamente vinculadas con su proyecto de vida, y en tal sentido, manifestaciones del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. De tal manera que el legislador no puede imponer barreras desproporcionadas, encaminadas a evitar que uno de los cónyuges pueda dar por terminado unilateralmente el vínculo matrimonial, cuando quiera que desee iniciar un nuevo proyecto de vida, sólo o con otra pareja (Sentencia C-394 , 2017).

En conclusión, el respeto por la autonomía de la persona humana es una categoría fundante que da lugar a que el juez pueda decretar el divorcio por la sola voluntad de uno de los contrayentes y, en ese sentido, la ley no puede inmiscuirse en la decisión libre de un cónyuge de divorciarse unilateralmente bajo criterios obsoletos de incumplimiento o culpabilidad que son a todas luces inconstitucionales. Es inconcebible que en el siglo XXI la función jurisdiccional se estanque en la culpabilidad para la terminación del matrimonio, siendo que en la práctica el vínculo de todos modos finaliza, sin importar quien lo provoque (Sentencia C-394 , 2017).

6. DERECHO COMPARADO

La experiencia internacional en el tema, basada en el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el separamiento de diversas doctrinas religiosas de las normas que rigen la vida civil muestran una tendencia en la cual cualquiera de los cónyuges está facultado para solicitar la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral.

Esto lo podemos evidenciar en España desde el 2005, en México en donde 15 de los 32 Estados Federados han eliminado las causales de divorcio de sus legislaciones, en Nicaragua desde la expedición de la Ley 38 de 1988 y ratificado por medio de la Ley 870 de 2014 por medio de la cual se expidió el Código de Familia de la República de Nicaragua, y en Argentina desde el 2014 con la expedición de la Ley 26.994 que creó el Código Civil y Comercial de la Nación derogando las causales que establecía el anterior Código Civil de la Nación.

Para el caso de Argentina, con la expedición del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se eliminó toda idea de culpa presente en las características tradicionales de la figura del divorcio, bastando la voluntad de uno o de ambos cónyuges para que el juez conecedor pueda decretarlo, con la comprobación de los requisitos formales estipulados por la ley y sin valoración alguna sobre los motivos de la disolución.

El Código incluyó una distinción dentro del procedimiento contemplado para el divorcio: la sentencia de divorcio y el tratamiento de los efectos, de esta manera cualesquiera que sean las diferencias entre las partes sobre los efectos y demás aspectos surgidos como consecuencia del divorcio, el juez deberá decretar el divorcio una vez notificadas las partes de la petición, esta sea contestada si es un pedido unilateral o a partir de la presentación si es una solicitud conjunta.

En Nicaragua el 28 de abril de 1988 la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua reguló esta materia con la expedición de la Ley No. 38 para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes. Esta ley establece un régimen en donde el matrimonio civil se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, mutuo consentimiento, por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio o por la voluntad de uno de los cónyuges. En el Estado de Nuevo León, México, El divorcio puede ser incausado o por mutuo consentimiento. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva.

Por último, en España se modificó el Código y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en donde se derogaron las disposiciones que regularon la materia durante casi un cuarto de siglo, las cuales exigían la demostración del cese efectivo de la convivencia conyugal, o de la violación grave o reiterada de los deberes conyugales. Como consecuencia basta con que uno de los cónyuges no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que la otra parte pueda oponerse a la petición por motivos relacionados con la separación.

| País | Año | Ley | Objeto |
|-----------|------|--|---|
| Argentina | 2014 | Código Civil de la República Argentina (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014) | Artículo 437. Divorcio. Legitimación El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges. Artículo 438. Requisitos y procedimiento del divorcio Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. |

| País | Año | Ley | Objeto |
|-----------------------------|------|---|--|
| | | | <p>Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta.</p> <p>Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia. En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.</p> |
| Nicaragua | 2014 | CÓDIGO DE FAMILIA (Código de Familia, 2014) | <p>Art. 137 Disolución del matrimonio. El matrimonio se disuelve:</p> <p>a) Por sentencia firme que declare la nulidad del matrimonio.</p> <p>b) Por mutuo consentimiento.</p> <p>c) Por voluntad de uno de los cónyuges.</p> <p>d) Por muerte de uno de los cónyuges.</p> |
| México-Estado de Nuevo León | 2018 | Código Civil para el Estado de Nuevo León (Código Civil, 2014) | <p>Artículo 267.- y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado</p> |
| España | 2005 | Ley 15 de 2005 (Ley 15 de 2005, 2005) | <p>Artículo primero. Modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio. El Código Civil se modifica en los siguientes términos:</p> |

| País | Año | Ley | Objeto |
|------|-----|-----|---|
| | | | <p>Dos. –El artículo 81 queda redactado de la siguiente forma: «Artículo 81. Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.»</p> |

Fuente: Elaboración UTL Juan Fernando Reyes Kuri, con base en la normatividad de cada país.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Se introdujeron las siguientes modificaciones al proyecto de ley:

| TEXTO RADICADO | TEXTO PROPUESTO | JUSTIFICACIÓN |
|--|--|---|
| <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 408 DE 2020 CÁMARA</p> | <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 408 DE 2020 CÁMARA</p> | |
| <p>ARTÍCULO 6. El artículo 165 del Código Civil quedará así: ARTÍCULO 165.</p> | <p>ARTÍCULO 6. El artículo 165 del Código Civil quedará así: ARTÍCULO 165.</p> | <p>Es necesario incluir la posibilidad de que la separación de cuerpos también contemple como</p> |

| TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 408 DE 2020 CÁMARA | TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 408 DE 2020 CÁMARA | JUSTIFICACIÓN |
|---|--|---|
| SEPARACIÓN DE CUERPOS. Hay lugar a la separación de cuerpos por el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifestado ante el juez competente. | SEPARACIÓN DE CUERPOS. Hay lugar a la separación de cuerpos por el mutuo consentimiento de los cónyuges <u>o a petición de uno de ellos</u> , manifestado ante el juez competente. | causa suficiente, la manifestación unilateral de uno de los cónyuges. |

8. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflictos de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.


c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el proyecto de Ley No 408 de 2020 *“Por medio de la cual se eliminan las causales dentro de los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones”* conforme al pliego que se adjunta.

De los honorables congresistas,



JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal

10. TEXTO PROPUESTO

**TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 408 DE 2020 CÁMARA
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINAN LAS CAUSALES DENTRO DE LOS
PROCESOS DE DIVORCIO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO RELIGIOSO, SEPARACIÓN DE CUERPOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 154 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 154. DEMANDA DE DIVORCIO. *El divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se decretan judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges, sin perjuicio de la competencia asignada a los notarios por la ley.*

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados del divorcio, la omisión de esta propuesta impide dar trámite a la petición.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 156. CONVENIO REGULADOR. *La propuesta fundada de la que trata el artículo 154 deberá contener:*

- a)** *Disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.*
- b)** *Si hubiere hijos menores, el acuerdo también comprenderá la forma como*

contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad.

- c)** *Cuando la petición fuere de mutuo acuerdo, lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 4436 de 2005 o la norma especial que lo sustituya.*

PARAGRÁFO. *Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere demandado a petición de uno solo de los cónyuges, el demandado podrá oponerse únicamente al contenido del convenio regulador, ofreciendo una propuesta reguladora distinta.*

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez en su sentencia, determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 162 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTICULO 162. EFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LAS

DONACIONES. *El cónyuge divorciado podrá revocar las donaciones que por causa de matrimonio hubiere hecho al otro, sin que este pueda invocar derechos o concesiones estipulados exclusivamente en su favor en capitulaciones matrimoniales.*

PARAGRAFO. *Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro.*

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 163 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 163. DIVORCIO DE MATRIMONIO REALIZADO EN EL

EXTRANJERO. *El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal.*

Para estos efectos, entiéndase por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado.

Cuando se hubiere celebrado matrimonio y divorcio en territorio extranjero y los cónyuges se hubieren domiciliado posteriormente en Colombia, el estado civil de divorciado del uno o del otro se podrá acreditar conforme al artículo 605 del Código General del Proceso o la norma que lo sustituya.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 164 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 164. DIVORCIO DE MATRIMONIO COLOMBIANO

DECRETADO EN EL EXTRANJERO. *El divorcio contencioso decretado en el exterior, respecto de matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y producirá efectos de disolución siempre que cumpla con el trámite contenido en el artículo 605 del Código General del Proceso o la norma que lo sustituya.*

Cuando se trate de un divorcio de matrimonio colombiano efectuado en el exterior por mutuo acuerdo ante notario o autoridad no judicial que haga sus veces, se deberá inscribir en los registros civiles correspondientes para otorgar sus efectos civiles en el territorio nacional, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 4436 de 2005 o la norma especial que lo sustituya.

ARTÍCULO 6. El artículo 165 del Código Civil quedará así:

ARTÍCULO 165. SEPARACIÓN DE CUERPOS. Hay lugar a la separación de cuerpos por el mutuo consentimiento de los cónyuges o a petición de uno de ellos, manifestado ante el juez competente.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 200 del Código Civil, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 200.** Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, liquidación de bienes, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.*

También se procederá la separación de bienes por el mutuo consentimiento de ambos.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el numeral 4 del artículo 411 del Código Civil, el cual quedará así:

4o.) Al cónyuge al que por ocasión divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, la nulidad de matrimonio eclesiástico o la separación de cuerpos carezca de medios de subsistencia.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 1231 del Código Civil, el cual quedará así:

***ARTICULO 1231. DERECHO DEL CONYUGE DIVORCIADO.** Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge divorciado.*

Si hubiere más de una persona con igual derecho a la porción conyugal, ésta se distribuirá entre ellas por cabezas.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el numeral 2 del artículo 1685 del Código Civil, el cual quedará así:

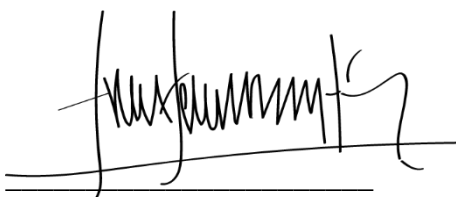
2o.) *A su cónyuge no estando divorciado.*

ARTÍCULO 11. Modifíquese el numeral 3ro del artículo 388 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente en cualquier momento.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal

11. REFERENCIAS

Sentencia C-985, D-8134 (Corte Constitucional 02 de diciembre de 2010).

Sentencia C-985 de 2010, C-985 (Corte Constitucional 2010).

Sentencia C-394 , C-394 de 2017 Salvamento de Voto Magistrado Alberto Rojas (Corte Constitucional 2017).

Sentencia C-660, C-660 de 2000 (Corte Constitucional 2000).

Sentencia T-881, Sentencia T-881 de 2002 (Corte Constitucional 2002).

Código de Familia. (24 de junio de 2014). Ley N° 87. Nicaragua.

Ley 15 de 2005. (2005). Por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. España.

Código Civil. (2014). Número 112. Estado de Nuevo León, México.

Código Civil y Comercial de la Nación. (08 de 10 de 2014). Ley 26.994. Argentina.

Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá.